



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 1 de 2
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

E-008434

RESOLUCION NÚMERO _____ DE 2015

"Por la cual se rechaza una devolución"

04 MAY 2015

EL DIRECTOR TECNICO DE INGRESOS DE LA GOBERNACION DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas mediante el Artículo 59 Ley 788/202, Ley 223/1995, Decreto 650/1996, Ordenanza 01 del 22 de abril 2010 Estatuto Tributario Departamental

HECHOS:

1. El 31 de Octubre de 2014, mediante escrito con Radicación No. 20140175481, Proceso No. 762860, **CECILIA FRANCO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.690.281, solicita textualmente lo siguiente:

"Con fecha 6 de Octubre de 2014 me fue liquidada la boleta fiscal de la Sucesión de los causantes **SERAFIN RAMIREZ LOPEZ Y EULALIA BECERRA DE RAMIREZ**, la cual el activo de acuerdo al avalúo catastral para el año 2014 es la suma de **\$67.869.000**, teniendo en cuenta que del predio denominado el Diamante solo es el 50% que se está adjudicando, pero la boleta fiscal me fue liquidada por la suma de **\$81.109.908**, existiendo una diferencia de **\$13.340.908(...)**"

CONSIDERACIONES:

La Ordenanza No. 01 de 22 de abril de 2010, Estatuto Tributario Departamental de Santander y en su Artículo 138 determina: "HECHO GENERADOR. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para el caso en particular, se registró la Escritura Pública 1231 del 26 de mayo de 2014, en la cual se determina como Acto la **LIQUIDACION SUCESION DEL CAUSANTE SERAFIN RAMIREZ LOPEZ Y EULALIA BECERRA DE RAMITEZ**, en la cual se presentan la relación de los bienes e inventarios y avalúos de los bienes del causante de la siguiente forma:

PRIMERA PARTIDA: El 50% de un lote de terreno denominado "EL DIAMANTE" cuyo avalúo estipulado en el Paz y Salvo del Impuesto Predial corresponde a un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$38.638.000)**

SEGUNDA PARTIDA: Un terreno denominado "EL SUSPIRO" que mide aproximadamente 4 Ha y se encuentra identificado con la cédula catastral # 00-00-0022-0031-000.

TERCERA PARTIDA: Un terreno denominado "LA CARBONERA" y mide aproximadamente 3 Ha y se encuentra identificado con la cédula catastral #00-00-0022-0031-000.

Por tanto, ambos terrenos tienen la misma cédula catastral y de acuerdo al Paz y Salvo del Impuesto Predial se encuentran avaluados en **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$48.550.000)** y el área de terreno es de 5 Ha 5000 Mts².

La liquidación para determinar el valor de cada uno de los terrenos, se realizó de la siguiente manera teniendo en cuenta que 1 Hectárea equivale 10.000 mts².



RESOLUCION	Código: AP-GJ-RS-03	Gestión Jurídica	Versión: 3	Pág. 2 de 2
------------	------------------------	------------------	------------	-------------

EL SUSPIRO : (\$48.550.000 / 55.000) * 40.000 = \$35.309.090
LA CARBONERA : (\$48.550.000 / 55.000) * 30.000 = \$26.481.818
EL DIAMANTE : (\$38.638.000 * 50%) = \$19.319.000
TOTAL (Base Gravable para Impuesto Registro) = \$81.109.906

La tarifa del impuesto de registro es del 1% de la Base Gravable, en este caso corresponde a un valor de **OCHOCIENTOS ONCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$811.100)**, que es el valor que aparece en el Recibo Oficial de Impuesto de Registro No. 681905173713, por tanto se concluye que la liquidación es correcta y se rechaza en forma definitiva la solicitud de devolución presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de devolución presentada por **CECILIA FRANCO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.690.281, debido a que la liquidación realizada mediante Recibo Oficial Impuesto de Registro No. 681905173713 es correcta y no existe ninguna diferencia, dando estricto cumplimiento al Estatuto Tributario del Departamento de Santander.

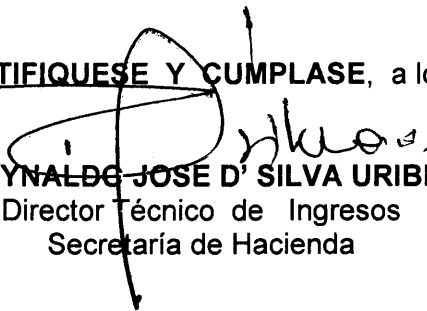
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a **CECILIA FRANCO RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.690.281.

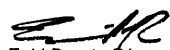
ARTICULO TERCERO: RECURSO. Contra la presente resolución procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, el cual cuenta con el término de dos (02) meses siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Expedida en Bucaramanga,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, a los

04 MAY 2015


REYNALDO JOSE D' SILVA URIBE
 Director Técnico de Ingresos
 Secretaría de Hacienda


 Proyectó: Enid Duarte Pérez
 Profesional Universitario

En Bucaramanga, a los ____ días del mes _____ del año _____, se hizo presente _____, identificado con Cédula de Ciudadanía No. _____ expedida en _____, con el fin de notificarse de la Resolución No. _____ del ____ de _____ de _____, por medio de la cual se _____.

Se hace entrega de la Resolución mencionada anteriormente y se informa que contra la presente procede el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO